

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-221/2017

ACTOR: DIEGO IVÁN MOLINA
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **inaplicar al caso concreto:** a) Para el supuesto de reelección, el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y b) La porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses" contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como **revocar parcialmente** el "Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de Asociación Civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018".

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Resolución INE/CG386/2017. El veintiocho de agosto¹ se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”; en el cual se determinó:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 14 de diciembre de 2017.

(...)

QUINTO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

(...)”

¹ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecisiete.

2. Acuerdo IEE/CE45/2017. Calendario Electoral Chihuahua.

El veintisiete de octubre se aprobó el “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018” (IEE/CE45/2017).

3. Acto impugnado. Acuerdo IEE/CE48/2017.

El catorce de noviembre, se aprobó el “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de Asociación Civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018”.

Así, en los acuerdos primero y tercero del mismo se aprobaron conforme a los anexos uno y tres respectivamente:

- Los “*Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018*” (en adelante, los Lineamientos) y
- La “*Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 1 de julio de 2018, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021*” (en adelante, la convocatoria).

El referido Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de noviembre.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano). En contra del

Acuerdo IEE/CE48/2017, el veintiocho de noviembre el actor promovió juicio ciudadano ante la responsable.

a) Cuaderno de Antecedentes 318/2017 del índice de la Sala Superior. El seis de diciembre el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal dictó acuerdo en el que remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

b) Recepción de constancias y turno. El once de diciembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio; el mismo día se ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-221/2017, así como turnarlo a la ponencia dela Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Radicación y admisión. El juicio fue radicado en la ponencia el doce de diciembre y admitido el quince de diciembre.

d) Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio relacionado con la elección de candidaturas independientes para los cargos de diputados locales, miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas en Chihuahua, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se

encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva..²

SEGUNDO. *Per saltum.* Esta Sala Regional estima necesario conocer *per saltum* del presente juicio.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

El juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa; lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente; los

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

Esta Sala Regional, estima justificada la *vía per saltum* para conocer del medio de impugnación en que se actúa, toda vez que actualmente se encuentra en curso el registro de aspirantes a candidatos independientes en Chihuahua, de modo que, si se remitiera el juicio al tribunal local para su resolución, los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar una amenaza seria para el derecho a ser votado del actor, que es objeto del litigio.

En efecto, acorde a lo dispuesto en la base quinta de la convocatoria, el plazo de presentación de la manifestación de intención transcurre del cinco al treinta de diciembre.⁴

³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1 Jurisprudencia, p. 272.

⁴Foja 129 del expediente.

Además, el presente juicio cumple con el requisito de haber sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal, como lo exige la jurisprudencia 9/2007 de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁵.

El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles veintidós de noviembre, y la demanda se presentó el martes veintiocho de noviembre, es decir, al tercer día hábil de que surtió efectos su publicación.

El artículo 200, inciso 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la entidad, así como en el portal de internet del Instituto; lo cual se ordenó cumplir en el acto impugnado, en el acuerdo noveno.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en su artículo 341, inciso 2), que no requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local.

⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

A su vez, el artículo 306, inciso 2), de la referida ley, dispone que los plazos y términos establecidos en ella empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Asimismo, el artículo 306, inciso 3) señala que son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos – entre otros–, y en su inciso 1) establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, conforme al artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario inició el día primero del mes de diciembre, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 307, inciso 3), del ordenamiento legal aludido, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

De modo que, si el acuerdo impugnado se publicó el miércoles veintidós de noviembre, surtió efectos el jueves veintitrés de noviembre y la demanda se presentó el martes veintiocho de noviembre, es decir, al tercer día hábil de que surtió efectos su publicación, debe concluirse que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, inciso 3) de la ley electoral local, toda vez que aún no iniciaba el proceso electoral, por lo que no deben computarse dentro del plazo el sábado veinticinco y domingo veintiséis de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en el cual constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se menciona acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que se hacen derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, cometidas en su perjuicio por la autoridad electoral precisada.

d) Interés jurídico. El ciudadano tiene interés jurídico toda vez que pretende participar en la reelección o elección consecutiva, dado que actualmente ostenta el cargo de regidor en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, al cual fue postulado por la vía independiente.

Así, se colma esta exigencia pues controvierte la constitucionalidad de diversos requisitos previstos en la convocatoria, los cuales de prevalecer afectarían sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado.

e) Oportunidad y definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos, por las razones expuestas en el considerando previo, relativo al conocimiento *per saltum* del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. Los agravios manifestados por el actor son los siguientes:

AGRAVIO 1. APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON ANTELACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.

Se inconforma de que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobara el Acuerdo IEE/CE48/2017 el catorce de noviembre y lo publicara el veintidós de noviembre, pues ello violenta el principio constitucional de legalidad, plasmado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, con relación al artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

Reprocha lo anterior porque el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone que el Consejo Estatal debe emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, dentro de los veinte días siguientes al inicio del proceso electoral, el cual comenzó el uno de diciembre, acorde a lo estipulado en el artículo transitorio segundo de la reforma de fecha 30 de agosto a la Ley Electoral.

Así pues, concluye que la autoridad responsable debió emitir la convocatoria en el periodo comprendido del uno al veinte de diciembre, mandato que la autoridad responsable debe atender ya que como lo establece el artículo 28 de la Constitución Local, el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la Constitución local y federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.

Señala que el órgano electoral responsable aprobó los Lineamientos y la convocatoria para candidaturas independientes, con suma anticipación al inicio del próximo proceso electoral local 2017-2018.

Indica que si bien es cierto que, en el ámbito del Estado de Chihuahua, el Acuerdo impugnado se traduce en un acto de aplicación de la Resolución INE/CG386/2017, mediante la cual se efectúa una homologación de las fechas de término del recaudo de apoyos ciudadanos de los aspirantes independientes a cargos de elección popular en las entidades federativas en los que habrán comicios concurrentes con el proceso electoral federal; también lo es, que dicha 'fecha de término' no justifica, en forma alguna, el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Por lo que, en su concepto, resulta una inexcusable obligación legal del Consejo Estatal, la aprobación de la convocatoria y los Lineamientos para las candidaturas independientes, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre.

Agrega que, en el Considerando Quinto del Acuerdo impugnado, el propio el órgano electoral responsable reconoce que dicho acuerdo "se emite dentro del plazo establecido para ello en el calendario aprobado por este Consejo Estatal, mediante el acuerdo IEE/CE45/2017".

Así, afirma que la responsable admite, de manera expresa, que la fundamentación y motivación legal aplicada para aprobar el Acuerdo impugnado no fue lo dispuesto en el artículo 200-1 de la Ley, sino el acuerdo IEE/CE45/2017; por lo tanto, se inconforma de que carezca de la debida fundamentación y motivación legal que exige el artículo 16 constitucional, con relación al artículo 28 de la Constitución.

Menciona que resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**",⁶ la cual establece que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 1.

El agravio planteado por el actor es **infundado**.

El veintiocho de agosto el INE aprobó la resolución **INE/CG386/2017** por la que se ejerció la facultad de atracción y se estableció para los procesos electorales federal y locales:

- La fecha de término de las precampañas para que concluyeran el 11 de febrero de 2018;
- La fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyeran el 6 de febrero de 2018;

⁶Contradicción de tesis 133/2004-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época XXII, Diciembre de 2005; Tesis: 1 a./J. 139/2005 Registro: 176546.

- Las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse:
 - A más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y
 - El 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.
- A fin de darle eficacia a la medida que se tomó, se ajustó el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comenzaran el 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, se instruyó a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprobaran las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que debían ajustarse y tomaran las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la resolución, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Ahora bien, el once de octubre la Sala Superior de este Tribunal confirmó la referida resolución INE/CG386/2017, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-605/2017 y acumulados**.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la facultad de atracción ejercida por el Consejo General del INE a efecto de homogeneizar las fechas de conclusión de algunas fases de las contiendas electorales locales concurrentes al proceso federal 2017-2018, fue apegado al marco constitucional y legal.

Argumentó que tratándose de homologación de los calendarios de las etapas respectivas, la facultad que a tal propósito confiere la norma suprema al INE –como autoridad nacional- y a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) –en sus ámbitos estatales-, para organizar los comicios locales, lleva a concluir que el INE está investido para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLES.

Indicó que la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció un nuevo sistema competencial entre el INE y los OPLES, en relación a la organización de los procesos electoral locales, acorde al cual, por mandato expreso, el órgano nacional puede asumir tal organización de las elecciones estatales, o en su caso, puede ejercer facultad de atracción o delegar funciones.

Refirió que de acuerdo con el artículo 41 constitucional, corresponde a los OPLES la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, por lo que, en principio, tales órganos locales cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atientes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello.

Indicó que los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los procesos electorales locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.

Adicionalmente, se observó que la homogeneización persigue otros fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral: la simplicidad del proceso comicial y la integridad del mismo, que justifican los actos realizados por el INE en ejercicio de su facultad de atracción.

De ese modo, concluyó que una de las vertientes de la certeza implica reducir lo más posible los actos del proceso que puedan resultar complejos de manera que generen incertidumbre respecto a su realización; lo cual significa que en un contexto de pluralidad de elecciones concurrentes en un grado tan importante como el que se presentará en los comicios cuya jornada tendrá verificativo en el año dos mil dieciocho, existe una alta probabilidad que las actividades ordinarias del proceso electoral se tornen complejas dada su cantidad.

Insistió que si el Poder Reformador de la Constitución General y el legislador federal, previeron que en dos mil dieciocho las respectivas jornadas electorales se efectuarían el primer domingo de julio, cuando la regla general es que las jornadas electorales deben celebrarse el primer domingo de junio, ello permite válidamente que se dé efectividad a las normas electorales con el establecimiento de plazos y términos ajustados a la fecha señalada, tomándose en cuenta el inicio del respectivo proceso electoral.

Entonces, si lo ordinario es que los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral, se ajusten a la fecha señalada en la legislación para la celebración de la jornada electoral, esto es, el primer domingo de junio; empero, para los procesos electorales 2017-2018, las elecciones locales deben efectuarse el primer domingo de julio, ello revelaba que se estaba ante el supuesto extraordinario para ajustar los plazos, lo que

justificaba que el Consejo General del INE pudiera ejercer la facultad de atracción.

En suma, concluyó que conforme a los artículos 41, 116 y 133, de la Norma Fundamental, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el INE se encontraba facultado para realizar los ajustes a los plazos establecidos en la ley para la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales que tiene verificativo en los comicios, tanto a nivel nacional como en el ámbito local.

Asimismo precisó que el esquema constitucional relativo a la preparación, organización y desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales en las entidades federativas se reserva a la actuación de los organismos públicos electorales locales y, en determinadas cuestiones, será la autoridad electoral nacional a la que corresponda actuar, tanto en las contiendas federales como en las locales.

De esta manera, señaló que que ordinariamente, compete a los organismos públicos electorales locales desarrollar un cúmulo de actividades dentro de la etapa de preparación del proceso y tales actividades que deben efectuarse durante los tiempos previstos en el calendario dispuesto en la legislación local.

En esas condiciones, especificó que corresponde a cada organismo público electoral local determinar la fecha de inicio del proceso electoral para renovar a las autoridades en la entidad, -entre otras-, todo ello conforme a las exigencias y directrices dispuestas por el legislador común, en los ordenamientos de la respectiva entidad.

Pero, que ello no excluye que, de presentarse circunstancias que pongan en riesgo el debido desarrollo del proceso

electoral, las autoridades administrativas electorales puedan acordar motivadamente, y conforme con las directrices constitucionales que rigen las etapas de las contiendas en el sistema nacional; las modificaciones pertinentes en el desarrollo de las actividades que comprenden el periodo de preparación de la jornada, concurren al proceso de renovación de las autoridades populares.

Determinación que no se limita a los organismos públicos electorales locales, sino que también el INE podrá acordar motivadamente el ajuste de las fechas, en caso de que le corresponda la organización íntegra del proceso electoral local o, como sucede en el caso, a través del ejercicio de la facultad de atracción, de las atribuciones que le corresponden a la autoridad administrativa electoral de la entidad.

Por otra parte, **la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en su artículo 64, párrafo 1) inciso a)** que el Consejo Estatal tiene la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

En ese sentido, se aprobó el “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018” (**IEE/CE45/2017**).

En el punto VII del Plan Integral se estableció como una de sus fuentes el acuerdo INE/CG386/2017, por el que se ajustaron los plazos para el desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas, lo que incidió –entre otras – en la fecha en que terminan los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, es decir, el seis de febrero de dos mil dieciocho.

Como consecuencia del examen practicado se identificaron las fases que componen el proceso electoral, los plazos o tiempos en que se desarrolla cada una de ellas, así como las tareas a realizar dentro de aquellas.

Así, en el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 el instituto electoral local estableció respecto de las candidaturas independientes:

CATEGORÍA	NO.	ACTIVIDADES	UNIDAD RESPONSABLE	INICIO	TÉRMINO	DÍAS	FUNDAMENTO	SESIÓN CONSEJO ESTATAL
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	127	Emisión de Convocatoria y Lineamientos para Candidaturas Independientes	CE ⁷	06/11/2017	14/11/2017	9	ART. 200 LEY ELECTORAL - INE/CG386/2017	☐
	128	Emisión, en su caso, de Lineamientos para el uso de la Solución de Tecnológica para la captación de apoyo ciudadano.	CE	01/12/2017	30/12/2017	30	INE/CG387/2017	☐
	129	Emisión de Lineamientos para la recepción de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes	CE		14/01/2018	N/A	ART. 203 LEY ELECTORAL	☐
	130	Determinación del plazo para el retiro de propaganda de las y los aspirantes a candidaturas independientes	CE	01/12/2017	30/12/2017	30	ART. 99 NUMERAL 2 Y 103 NUMERAL 2 LEY ELECTORAL	☐
	131	Determinación de topes de financiamiento privado para candidaturas independientes	CE	01/12/2017	30/12/2017	30	ART. 228 LEY ELECTORAL	☐
	132	Periodo de presentación y recepción de manifestaciones de intención de candidaturas independientes	AM ⁸	05/12/2017	30/12/2017	26	ART. 201 NUMERAL 3 LEY ELECTORAL	
	133	Periodo de	SE ⁹	31/12/	13/01/	14	ART. 202,	

⁷Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

⁸Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

		revisión de requisitos, requerimientos y dictamen para ser aspirantes a candidatura independiente		2017	2018		NUMERAL 4 LEY ELECTORAL	
134		Acuerdo calidad aspirantes candidatura independiente	CE		14/01/2018	N/A	ART. 202, NUMERAL 4 LEY ELECTORAL	☐
135		Periodo de recolección de apoyo ciudadano de aspirantes a candidatura Independiente	ACI ¹⁰	15/01/2018	06/02/2018	23	ART. 203 LEY ELECTORAL ; INE/CG386/2017	
136		Periodo de presentación de solicitud de aspirantes a candidatura independiente para revisión de requisitos y apoyo ciudadano	SE	07/02/2018	11/02/2018	5	ART. 217, NUMERAL 1, INCISO A, LEY ELECTORAL	
137		Revisión de requisitos, de apoyo ciudadano y dictamen de cumplimiento de requisitos candidatura independiente	INE-SE	12/02/2018	18/03/2018	35	INE/CG386/2017	
138		Acuerdo de estado previo de registro de candidaturas independientes	CE		19/03/2018	N/A	ART. 111, NUMERAL 3, LEY ELECTORAL ; INE/CG386/2017	☐
139		Remisión de resolución a Asambleas Municipales, según corresponda, sobre estado previo de registro de candidaturas independientes aprobadas	DEPP PyOE ¹¹		20/03/2018	N/A	ART. 221, NUMERAL 2, LEY ELECTORAL	

Como se advierte de lo anterior, para cumplir con la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano establecida por el INE en el acuerdo INE/CG386/2016, debían ajustarse a su vez otras fechas, tales como el periodo de presentación y recepción de manifestaciones de intención de candidaturas independientes, periodo de revisión de requisitos, requerimientos y dictamen para ser aspirantes a candidatura independiente y el acuerdo de calidad aspirantes candidatura independiente.

⁹Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹⁰Aspirante a candidatura independiente.

¹¹Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado **IEE/CE48/2017**, en el considerando quinto, se razonó la oportunidad para la emisión de la convocatoria, lineamientos y documentación relativa a las candidaturas independientes.

Se indicó que se emitía dentro del plazo establecido para ello en el calendario aprobado mediante acuerdo IEE/CE45/2017, lo que contribuía al cumplimiento del principio de certeza, con asidero en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Asimismo estableció que la emisión de la convocatoria y lineamientos de candidatura independiente, en la fecha prevista en el plan integral y calendario electoral aprobados por el acuerdo IEE/CE45/2017, era legal con base en las premisas siguientes:

- a. Los artículos 195 y 203, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, permiten (correlativo a una deber y obligación) al Consejo Estatal, proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas de candidatura independiente, así como para ajustar los plazos de ley con el fin de armonizarlos a la etapa de registro de candidatas y candidatos.
- b. La Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SUP-RAP-605/2017, estableció que los organismos públicos locales cuentan con la atribución de ajustar los plazos que componen las fases o actividades del proceso electoral, misma que deriva de la atribución expresa de organizar elecciones; motivo por el que no se requiere de facultad expresa para modificar la fecha de celebración cada acto o fase en lo individual.

- c. El ajuste de los plazos contenidos en el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral local 2017-2018, entre ellos, para la emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, encuentra origen en la homologación realizada por el instituto Nacional Electoral, en específico en los acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG47812017.
- d. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-397/2017, estableció que los ajustes a los plazos de los procesos electorales, por parte de los institutos electorales locales, resulta constitucional y legalmente válido, atendiendo a la homologación de plazos establecida por el INE, ya que de lo contrario se vaciaría de contenido la citada homologación.
- e. La emisión anticipada de la convocatoria constituía una medida que maximizaba los derechos fundamentales de tipo político-electoral de las personas interesadas, con motivo de que otorgaba mayor tiempo para el desarrollo de los actos preparatorios correspondientes, ya que otorgaba mayor tiempo para desarrollar los actos preparatorios en los cuales se requiere la actuación de terceros, lo que se traducía en una medida adecuada para la tutela de sus derechos.

Asimismo estableció que atendiendo a las normas contenidas en el artículo 202 de la ley electoral local, se advertía la coparticipación de diversas autoridades y entes terceros para la consecución de algunos de los requisitos de presentación de la manifestación de intención, entre otras: el Servicio de Administración Tributaria; Secretaría de Economía; El Registro Público de la Propiedad y del Notariado; el Registro Civil; notarias públicas e instituciones bancarias.

Agregó que resultaba hecho notorio que en el mes de diciembre de este año, las dependencias y notarias públicas, toman un periodo vacacional que abarca la segunda mitad del

mes, por lo que derivado de la experiencia del proceso electoral local pasado, en el que varios interesados e interesadas les resultó complicado, y en algunos casos imposible, tramitar en ese lapso los requisitos de ley, es que resultaba evidente que la emisión de la convocatoria, al otorgar un mayor espacio de tiempo a las y los ciudadanos, ampliaba el ejercicio de los derechos atinentes.

De esta manera señaló que las y los ciudadanos podrían conocer desde ese momento, las condicionantes que se requería para participar en el procedimiento de candidaturas independientes en sus diversas etapas, y con ello, proyectar su expectativa de derecho dentro de un espacio de tiempo que permite mayor previsión y organización.

Al respecto, cabe señalar que en un caso análogo al que aquí se plantea, la Sala Superior de este Tribunal resolvió en el expediente **SUP-JRC-397/2017** que el Instituto electoral de Morelos no había transgredido la esfera competencial del Congreso local, porque su actuar se apegó a lo mandado por el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG386/2017, por el cual se ordenó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Es decir, que el acuerdo emitido por el Instituto local únicamente incorporaba lo resuelto por el Consejo General y no determinaba de forma directa las fechas relativas a los plazos para las precampañas electorales y registro de candidaturas para el proceso electoral 2018 en el Estado.

Así, con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que no obstante el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establezca que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre, y el artículo 93 del mismo ordenamiento disponga que dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, fue correcto que la responsable aprobara y publicara la convocatoria en el mes de noviembre, pues actuó en acatamiento a lo dispuesto por el INE en la resolución INE/CG386/2017.

Ello es así, pues –como ya se dijo– para cumplir con la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano establecida, debían ajustarse a su vez otras fechas correspondientes al proceso de selección de candidaturas independientes.

Además, dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-605/2017 y acumulados y SUP-JRC-397/2017.

Incluso, cabe señalar que en la propia resolución INE/CG386/2017, en un caso similar, correspondiente a Quintana Roo, cuyo inicio del Proceso Electoral local está previsto en su legislación para el quince de febrero de dos mil dieciocho, se consideró necesario que el Organismo Público Local respectivo, en uso de la facultad que el artículo Octavo Transitorio del Decreto número 344, que reformó la Ley Electoral local, le confería, realizara los ajustes necesarios para anticipar el arranque del mismo, derivado del impacto que sufrirían dichos comicios con motivo de los cambios que se aprobaban mediante dicha resolución.

De modo que, contrario a lo que afirma el actor, no le asiste la razón cuando plantea que la convocatoria no está debidamente fundada y motivada.

Es infundado tal agravio en virtud de que –como ya se dijo– en acatamiento a la resolución INE/CG386/2017, debían ajustarse las fechas previstas en la legislación local para dar cumplimiento a la misma, además de que si bien es cierto en el acuerdo impugnado se hace referencia al diverso acuerdo IEE/CE45/2017, también lo es que no fue el único fundamento de la responsable, como ya quedó expuesto en líneas anteriores, pues también se fundamentó en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los artículos 195, 202 y 203, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, las resoluciones emitidas dentro de los expedientes SUP-RAP-605/2017 y SUP-JRC-397/2017, los acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG47812017.

el artículo 202 de la ley electoral local.

De ahí, lo infundado de las inconformidades.

AGRAVIO 2. SEPARACIÓN FORZOSA DEL CARGO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE DESEEN REELEGIRSE, A EFECTO DE QUE RECABEN EL APOYO CIUDADANO.

Se inconforma de que se establezca y exija licencia forzada al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento emanado de candidatura independiente, para la recolección de apoyo ciudadano al pretender elección consecutiva al mismo cargo; en la Base Segunda, párrafo cuarto de la convocatoria, en relación con el artículo 25 de los Lineamientos, a través de los cuales se aplica el artículo 127 fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Señala que se violentan sus derechos humanos en su vertiente de participación político-electoral y al acceso y permanencia en cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación, mismos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

Indica que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, siguiendo lo establecido en el artículo 127 fracción VI de la Constitución del Estado, al emitir el acuerdo materia de la presente impugnación, estableció de manera expresa e indubitable, que las personas que pretendan reelegirse al cargo de presidente municipal o sindicatura, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a ellos.

Afirma que lo anterior, expuesto en los Lineamientos y retomado en la convocatoria, representa la exigibilidad de licencia forzada al cargo que actualmente ostenta. Menciona que lo procedente es analizar si el referido requisito, resulta idóneo, necesario y proporcional a fin evidenciar su incompatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional.

Indica que el referido artículo de la constitución local, en la parte conducente, fue sometido a control abstracto de constitucional, a través de la Acción de Inconstitucional 131/2017, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó por mayoría de 7 votos, que el referido precepto, en análisis abstracto, resultaba contrario al parámetro de regularidad constitucional, que si bien no se obtuvo la mayoría calificada exigida para declarar su invalidez, el análisis realizado delimitó de manera clara los alcances de la interpretación del máximo tribunal nacional.

Asegura que en una lectura integral y armónica de la resolución adoptada por el Tribunal en Pleno, es la existencia de unanimidad de criterio respecto a que en el supuesto que la licencia forzada para recolección de firmas se encuentre vinculada con un proceso de reelección, ésta se tendrá por incompatible.

Advierte que el sentido de la resolución de la Corte se sustenta justamente en la permanencia en el cargo, a fin de fortalecer los procesos de reelección como mecanismos de rendición de cuentas en un estado democrático, en virtud de lo cual, al declarar de manera unánime la invalidez de la licencia forzada durante la campaña, con mayor razón lo es durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano, cuando éste se encuentre vinculado con un proceso de reelección, como es el caso que no nos ocupa.

En su concepto, lo anterior implica, que en el supuesto que el proceso de obtención de apoyo ciudadano no se encuentre vinculado con el proceso de reelección, la licencia forzada no se tendrá como necesariamente inconstitucional, pero sí adquiere ese carácter, de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional, cuando se encuentra ligada con un proceso de reelección.

Afirma que por tanto resulta incuestionable que la licencia forzada exigida para la recolección de firmas de apoyo ciudadano, se encuentra estrechamente vinculada con la reelección, en virtud de lo cual, dicho requisito previsto de manera expresa en la convocatoria y Lineamientos y advertido del contenido del precepto constitucional, resulta notoriamente desproporcionado, innecesario y no es ideo para alcanzar un fin constitucionalmente establecido.

Añade que resultan vinculantes por analogía y mayoría de razón para este Tribunal, los considerandos vertidos en la acción de inconstitucionalidad, en el considerando octavo, particularmente en la parte que señala que se declara la inconstitucionalidad por inequidad del trato entre el presidente municipal y síndico frente a los regidores, porque el artículo 127, fracción VI, de la Constitución del Estado, sólo exige la regla de separación del cargo para los primeros, pero no para los regidores, lo que no se justifica porque se trata de puestos de elección popular y porque todos ellos forman parte del ayuntamiento y lo gobiernan en conjunto.

Asegura que lo anterior es así, toda vez que el objeto de la reelección inmediata es, precisamente, que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación de su labor; de la misma manera, fomentará la rendición de cuentas y las relaciones entre representantes y representados. Además, la ampliación de tal temporalidad permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones.

Adicionalmente, afirma que la posibilidad de la reelección municipal permitirá mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuirá a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

Indica que los argumentos vertidos con antelación tienen sustento jurisdiccional adicional, en las sentencias dictadas por este Pleno en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017 y 61/2017, en las que se adoptó el criterio del derecho a reelegirse, sin que la separación del cargo sea un requisito válido para optar por la elección consecutiva.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 2

Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento de agravio del actor.

El artículo 127, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone:

“ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

(...)

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, *incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.*

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y

(...)”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la convocatoria establece en su base segunda:

“SEGUNDA. Elección consecutiva. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, derivado de la postulación de candidatura independiente, podrán postularse para la reelección con las mismas calidades con la que fueron electos, para un periodo adicional.

Para efectos de lo anterior, las y los ciudadanos interesados deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo ciudadano.

Las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados en el proceso electoral anterior por algún partido político o coalición, podrán reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfagan los demás requisitos de Ley.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.

Las planillas de miembros de ayuntamiento, podrán ser integradas con candidatas y candidatos que participen en

elección consecutiva, junto con candidatas y candidatos que no se coloquen en tal supuesto”.¹²

A su vez, el artículo 25 de los Lineamientos indican:

“Artículo 25. **Quienes pretendan reelegirse por la vía independiente, para el cargo de presidentas o presidentes municipales o sindicatura deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano**, y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

Asimismo, los que obtengan el registro de su candidatura independiente deberán separarse de su cargo, cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña”.¹³ (Énfasis añadido)

El actor se inconforma de que se establezca y exija licencia forzada al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento emanado de candidatura independiente, para la recolección de apoyo ciudadano al pretender elección consecutiva al mismo cargo.

Cabe aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, se declaró la invalidez del artículo 127, fracción VI, **párrafo primero**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa *“incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico.”*¹⁴

Se declaró la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, por inequidad del trato entre el presidente municipal y síndico frente a los regidores, porque el artículo 127, fracción VI, de la

¹²Foja 128 del expediente.

¹³Foja 96 del expediente.

¹⁴ Resolutivo quinto. Aún no se publica el engrose. Datos obtenidos del Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 27 de noviembre de 2017, página 17. consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-12-08/27112017PO_0.pdf; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.)

Constitución del Estado, sólo exige la regla de separación del cargo para los primeros, pero no para los regidores, lo que no se justifica porque se trata de puestos de elección popular y porque todos ellos forman parte del ayuntamiento y lo gobiernan en conjunto.¹⁵

Asimismo se declaró inválido lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2), párrafo tercero, de la ley electoral, que prevé, lo siguiente: “Quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.”¹⁶

En cuanto al artículo 127, fracción VI, **párrafo segundo**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este párrafo al existir una mayoría de siete votos por la invalidez.

Cabe señalar que acorde al artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una **mayoría de cuando menos ocho votos**.

Lo anterior se reproduce en el artículo 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

¹⁵ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 23 de noviembre de 2017, página 18. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-11-24/23112017PO.pdf>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.)). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.)

¹⁶Resolutivo quinto.

sólo podrán **declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos**. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno **desestimar**á la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Los argumentos para sostener la invalidez fueron los siguientes:

- El segundo párrafo incluye la reelección, es un requisito excesivo, no tiene necesidad.
- Es una imposición a un derecho humano a ser votado de manera independiente, que no llena y cumple con los parámetros que se han señalado para hacer un juicio de razonabilidad.
- Pareciera que hay dos plazos; es decir, primero, tendrán que separarse para obtener los apoyos ciudadanos, a efecto de obtener el registro como candidato independiente; después de eso, podrán regresar a su cargo y, luego, cuando inicie la campaña tendrán que volver a separarse.
- El requisito debe considerarse inválido, si se relaciona con el párrafo anterior, el cual se está invalidando. Por lo cual queda la carga para los candidatos independientes que son los únicos que deberán separarse de sus cargos, primero, para obtener el apoyo ciudadano y, luego, para poder hacer la campaña.
- Se genera ahí un trato inequitativo para los contendientes, dependiendo de que se trate de un candidato por un partido político o un candidato independiente.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal, en la opinión SUP-OP-34/2017, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, estimó que era inconstitucional el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo.

Lo anterior, porque si bien, se trataba de un aspecto sobre el cual no existía un parámetro constitucional que vinculara al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que contaba con libertad de configuración, señaló que esto debía ser apegado al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad, en el desarrollo legal que debería emitir el legislador local.

Por lo anterior, la Sala Superior procedió a realizar el examen de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si la medida de exigir la separación forzosa del cargo a los aspirantes a candidatos independientes que deseen reelegirse, a efecto de que recaben el apoyo ciudadano, sin que se solicite esa separación a quienes pretenden ser postulados por partidos políticos, superaba o no el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, con la finalidad de determinar si el requisito en examen era adecuado, necesario e idóneo para alcanzar el fin constitucional protegido.

En cuanto a la necesidad del trato diferenciado respecto de los candidatos postulados por partidos políticos, concluyó que no se superaba el criterio relativo a la necesidad de la medida o de intervención mínima en el ejercicio del derecho, en razón de que, si bien, es propio de los aspirantes independientes el solicitar el apoyo a la ciudadanía para poder obtener una candidatura, no se observaba por qué esta medida no se aplicaba por igual a los servidores públicos que pretendían reelegirse, cuando eran postulados por los partidos políticos que, realizan acciones análogas.

Señaló que la Ley Electoral de Chihuahua¹⁷ asimilaba los periodos para la solicitud de apoyo ciudadano de los aspirantes con el de las precampañas de los partidos políticos, por lo que nos encontrábamos ante dos periodos que coincidían respecto de candidatos independientes o postulados por partidos políticos que buscaban la reelección.

Así, tanto quienes buscaban la candidatura por la vía independiente como por un partido político, contaban con la misma temporalidad para realizar todos los actos legalmente permitidos, para buscar su postulación como candidatos.

Consideró que sin justificación, a personas que estaban en posiciones similares y que realizaban actividades esencialmente iguales, se les daba un trato desigual, sujetándolas a condiciones distintas.

En este sentido, argumentó que no se apreciaba por qué resultaba necesario que unos servidores públicos se separaran del encargo y otros no, cuando las actividades a realizar por quienes deseaban obtener una candidatura ya fuera por la vía independiente o a través de un partido político eran análogas.

En conclusión, sostuvo que la medida terminaba produciendo un efecto contrario al buscado, pues por las razones expuestas, se estimaba que generaba desigualdad e inequidad en la contienda.

Por otra parte, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas** –en la cual se controvertió el artículo 117 fracción VI de la Constitución del Estado de Morelos–, ¹⁸ resolvió el tema relativo a la permisión a los miembros del

¹⁷ Artículo 203, 1), de la Ley Electoral.

¹⁸ “Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: [...]

cabildo que pretendieran reelegirse para que no se separaran de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública.

Al respecto indicó que existe libertad de configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales para regular lo relativo a la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deben separar de sus cargos.

Refirió que como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos fueran reelegidos en su cargo.

Así, precisó que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal era claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De este modo, expuso que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieran mando de fuerza pública; si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y [...]”

regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes:

- a) Que la elección consecutiva sea por un periodo adicional y,
- b) Que la postulación de quien se pretendiera reelegir podría hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprendía implícitamente del texto constitucional), o sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, determinó que los estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplieran, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, en el caso, el Tribunal Pleno estimó que los argumentos de invalidez hechos valer por el partido accionante eran infundados, toda vez que el constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en cuanto a la regulación de la reelección de integrantes del ayuntamiento, decidió que quienes se encontraran en esa hipótesis no debían separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, cuestión que el Tribunal Pleno no encontraba carente de proporcionalidad ni razonabilidad ya que esta excepción se aplicaría por igual a todos aquellos miembros de ayuntamientos que pretendieran reelegirse.

A su vez, en la **acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas** (Morelos), determinó la Suprema Corte de Justicia en el considerando décimo noveno, referente al tema de la opción de separarse o no del cargo en la reelección de diputados, que era infundada la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Ello en virtud de que la probable violación al artículo 134 tenía que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, pero no debía perderse de vista que existían mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplaban los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

De hecho, indicó que el propio artículo 134 constitucional mandataba que los recursos económicos de que dispusieran todos los niveles de gobierno, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados e indicaba que los resultados del ejercicio de dichos recursos serían evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisaba que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tenían en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aún más, indicó que la probable inobservancia a las reglas y restricciones que prevé la norma reclamada, dan pauta, en la práctica, a la aplicación de lo ordenado precisamente en el artículo 134 constitucional, pero no sólo a éste, sino también a lo dispuesto en el diverso 108 de la propia Carta Fundamental que se refiere a las responsabilidades de los servidores

públicos; por tanto, su no acatamiento será motivo en su caso, de sanción administrativa.

En consecuencia, sostuvo que el supuesto normativo que otorgaba a los diputados locales que pretendieran ser reelectos la posibilidad de optar por no separarse de su encargo, no resultaba inconstitucional.

Máxime que uno de los objetivos de esta figura es la de reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular y qué mejor manera de obtener la reelección que, demostrando, el fiel cumplimiento a la labor encomendada en el puesto de elección popular, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 constitucionales.

De igual forma, en la **acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada** (Sonora), la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o municipales que pretendieran reelegirse y los que se postulaban por primera ocasión.

El Tribunal Pleno valoró que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal

reglamentación no afectara reglas o principios con rango constitucional.

La Suprema Corte estableció que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Indicó que cuando se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.

Por el contrario, determinó que las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o munícipe cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

Agregó que el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos

en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

En ese tenor, resolvió que la diferenciación que hacía el legislador sonoreense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no era reprochable constitucionalmente, pues, no se buscaba regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizaba en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección.

Insistió que, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento relevante que justificaba una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretendieran reelegirse y los que eran elegidos por primera ocasión consistía en que mediante la figura de la reelección se perseguía, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un ayuntamiento.

A su vez, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2017**,¹⁹ la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el resolutivo cuarto declaró la invalidez del artículo 218, párrafo tercero en la porción normativa “*debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,*” de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.²⁰

¹⁹ Aún no se publica el engrose. CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE AGOSTO DE 2017.

²⁰ “Artículo 218...

[...]

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.” (Énfasis añadido)

Los motivos que se señalaron para la invalidez, fueron en síntesis, que los Estados no podían establecer que se tendrían que separar obligatoriamente quienes buscaban la reelección, porque iba en contra de la lógica de este sistema, pero que, si alguien lo quería hacer voluntariamente, lo podía hacer y, entonces, ahí vendría el tema de la licencia.

Así las cosas, esta Sala Regional determina –concretándose a lo planteado en el agravio– que en el supuesto de reelección, es inconstitucional el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual establece la obligación de que para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

Lo anterior, con sustento en las acciones de inconstitucionalidad ya expuestas en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reelección busca precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

Aunado a que los Estados no pueden establecer la separación obligatoria de quienes buscan la reelección, sino que los aspirantes deben tener la opción de separarse o no del cargo.

Además, en opinión de la Sala Superior de este Tribunal, la norma controvertida genera desigualdad e inequidad en la contienda.

Por tanto, deberán **inaplicarse para el supuesto de reelección** el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 25, primer y segundo párrafo de los Lineamientos.

AGRAVIO 3. REQUISITO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE CONFLICTO DE INTERESES

Impugna que se exija la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses en la base primera denominada Requisitos de elegibilidad, así como la declaración patrimonial y de conflicto de intereses en la base tercera referente a la Documentación, en su fracción II, inciso h), ambas con relación con el artículo 37 de los Lineamientos.

Refiere que el requisito establecido en el artículo 8-1-d) de la Ley (incorporado con motivo de la reciente reforma electoral) establece como requisito de elegibilidad la presentación de una declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, por parte de los ciudadanos que deseen postularse a un cargo de elección popular de manera independiente.

Reprocha que se vulnera, en su perjuicio, el principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1 de la Constitución Federal, al establecer una restricción indebida al derecho humano de ser votado y de acceso a la función pública al plasmar una exigencia consistente en la obligación legal de dar a conocer al órgano electoral administrativo local (IEE) información referente a la situación de su patrimonio personal, mediante una "declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses", cuyo contenido es totalmente ajeno a la cuestión electoral.

De igual manera, y en apego a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo

segundo, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, no así respecto de información personal relativa a su posición económica, financiera y fiscal, regulación al ejercicio del derecho humano a ser votado y a la participación en el quehacer político, que a su parecer resulta inconstitucional según lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, al no acatar el tratado internacional antes referido del cual el Estado Mexicano es parte.

Añade que tal requisito legal de elegibilidad, no está plasmado ni en la Constitución Federal ni en la Constitución Local, y por lo tanto, se traduce en una restricción indebida de los derechos políticos de ser votado y de acceso a la función pública contenido en Tratados internacionales, en virtud de que establece un requisito de elegibilidad ajeno por completo a las calidades inherentes a la persona humana y, en consecuencia, restringe en su perjuicio, el ejercicio del derecho humano de ser votado.

Finalmente, la autoridad responsable se extralimita en su actuar al establecer en el artículo 37 de los Lineamientos así como los propios de la convocatoria, más requisitos que la propia Ley Electoral impone, lo que resulta violatorio al principio de legalidad, ya que la responsable actúa en exceso afectando derechos de los gobernados, que en el caso en concreto es la restricción al ejercicio de los derechos político-electorales.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
Artículo 202 1) Con la manifestación de	Artículo 37. Con la manifestación de intención, las y los aspirantes

<p>intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:</p> <p>a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.</p> <p>b) La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; y</p> <p>c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución local.</p>	<p>deberán exhibir la siguiente documentación:</p> <p>I. La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral. La asociación deberá constituirse, al menos, por las y los aspirantes propietarios, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos.</p> <p>II. La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria;</p> <p>III. <u>Los datos de tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;</u></p> <p>IV. Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local; salvo el caso de la elección consecutiva.</p> <p><u>V. Declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito bajo protesta de no contar con antecedentes penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la Ley.</u></p> <p><u>VI. Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)" expedido por el Instituto Nacional Electoral</u></p>
--	--

Por ello, solicita a este Tribunal la no aplicación de la porción del Anexo que nos ocupa, la cual es parte integral del Acuerdo impugnado en que se consigna la obligación, por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, en razón de ser un requisito excesivo para obtener la sola calidad de aspirante, siendo que éstos requisitos en el caso de

postulación a través de partido político, resultan exigibles hasta el registro como Candidato, en virtud de lo cual hay un trato discriminatorio a quienes se postulan por la vía independiente.

Aduce que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad, progresividad de los Derechos Humanos, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, y los derechos humanos a ser votado y al acceso a la función pública contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 35 del Pacto Federal, con relación al artículo 127 de la Constitución Local.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 3.

Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento de agravio del actor.

El artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone:

Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

(...)

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

Con sustento en lo anterior, el artículo 37, fracción V, de los Lineamientos, establece:

“Artículo 37. Con la manifestación de intención, las y los aspirantes deberán exhibir la siguiente documentación:

(...)

V. Declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito bajo protesta de no contar con antecedentes penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la Ley”.

A su vez, la convocatoria prescribe:

TERCERA. Documentación. Para efecto de la presente convocatoria, deberá presentarse la documentación siguiente:

(...)

II. La manifestación de intención deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

h. Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, en sobre cerrado, en el "*Formato MA04*".

i. En su caso, declaración fiscal del último periodo (acuse de recibo expedido por el Servicio de Administración Tributaria);

Al respecto, cabe mencionar –por tratarse de un caso análogo– que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, se impugnó el artículo 10, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral del Estado de Coahuila en el cual se exigía como requisito para ser gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento, presentar ante el Instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses.

No obstante, en sesión pública celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la propuesta, en la cual obtuvo una mayoría de siete votos la invalidez.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa relativa a “la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia (resolutivo tercero).

En dicha sesión pública²¹ se establecieron como motivos para la invalidez del precepto que la declaración patrimonial, fiscal y

²¹CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2016

de no conflicto de intereses –la popular tres de tres–no estaba comprendida ni derivaba de los requisitos de elegibilidad.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal en la opinión SUP-OP-3/2016 respecto de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, consideró que la porción normativa bajo análisis se apartaba de la constitución, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, por cuanto hace a la presentación ante el Instituto Electoral de la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses (declaración tres de tres), indicó que la inconstitucionalidad derivaba de que el artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inserto en el TÍTULO CUARTO “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado”, establece que los servidores públicos, entre ellos los representantes de elección popular”, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, es decir, que sólo resulta aplicable a los servidores públicos.

En efecto, refirió que el ámbito de aplicación de la referida disposición constitucional estaba circunscrito, entre otros servidores públicos, a los representantes de elección popular, siendo el caso de que, la porción normativa electoral local bajo estudio establecía la obligación de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, como un requisito de elegibilidad que adicionalmente debían cumplir los ciudadanos que aspiraban a los cargos de Gobernador, Diputado local o integrantes de los Ayuntamientos.

Esto es, si la regulación del precepto constitucional resultaba solo aplicable a los servidores públicos, entre los cuales, se encontraban los representantes de elección popular, entonces era evidente que la obligación prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, no podía establecerse como requisito de elegibilidad para aquellos ciudadanos que aspiraban a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en tanto que aún no eran servidores públicos, de tal suerte que no podía condicionarse en modo alguno el derecho de ser votado de aquellos, al cumplimiento del mencionado requisito vinculado con cuestiones de transparencia y anticorrupción.

Así, consideró que la obligación de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, le resultaría aplicable, a los ciudadanos una vez que hubieran resultado electos y tomado posesión del cargo para el cual contendieron, porque estarían transitando del carácter de ciudadanos al de servidores públicos, en su calidad de representantes de elección popular y, por ende, estarían sujetos al régimen particular previsto para aquellos.

Por lo tanto, para la Sala Superior la porción normativa en comento, contravenía el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé como un derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, sin que se aludiera en forma alguna al cumplimiento del requisito de presentar las declaraciones referidas para poder ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Destacó que dentro de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Federal, Senador, Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos previstos en los artículos 55, 58 y, 82, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establecía como requisito adicional la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, sin que tampoco se aludiera en el Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción, la incorporación de una disposición semejante.

Así, sostuvo que la porción normativa bajo estudio, contravenía lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 23, Apartado 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer un requisito que afectaba el derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votados a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, toda vez que no persigue un fin legítimo, no resulta idóneo y eficaz y, tampoco resulta proporcional.

En el caso, argumentó que la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestionaba, no resultaba legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituía una restricción injustificada al derecho de los ciudadanos de ser votados a cargos de elección popular, que no encontraba asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque establecía un requisito de elegibilidad adicional para los ciudadanos, consistente en la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para ser candidato a Gobernador, Diputado local o integrante de los Ayuntamientos, siendo el caso que en términos del artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les resulta exigible, en tanto que no tienen el carácter de servidores públicos, sino de

ciudadanos que aspiran a ser electos para los referidos cargos mediante el sufragio popular.

En tal orden de ideas, añadió que se trataba de una restricción que no perseguía un fin legítimo, en la medida que no buscaba garantizar que se potencializara el ejercicio del derecho de ser votado mediante el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Municipal sino que, implicaba una disminución del mencionado derecho sobre la base de un factor que, no preveía la norma fundamental federal.

Además de que no resultaba idónea, porque de conformidad con lo dispuesto por el numeral 108, párrafo quinto, constitucional, solo resultaba aplicable para quienes tuvieran la calidad de servidores públicos, entre los cuales se encontraban los representantes de elección popular, carácter que aún no conseguían quienes pretendían acceder al cargo de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, pues para ello era necesario que fueran electos mediante el sufragio popular y tomen posesión del cargo en comento, para que les resulte exigible tal obligación.

Por otra parte, en la **acción de inconstitucionalidad 36/2011**²², la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las

²²Resuelta el veinte de febrero de dos mil doce por mayoría de diez votos.

entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- *Requisitos tasados*. Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- *Requisitos modificables*. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- *Requisitos agregables*. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Se estableció que los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos – particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones debían estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo podían existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo podían ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tuvieran por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la resolución del Pleno referida derivaron las jurisprudencias P./J. 13/2012 (10^a), de rubro y texto siguiente.

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a

demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.²³

Ahora bien, en el caso concreto, el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone que son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, presenten ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses.

En ese sentido, los Lineamientos establecen en su artículo 37, fracción V que con la manifestación de intención, las y los aspirantes deberán exhibir declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece:

ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:
(...)

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

²³ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.

ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, ~~incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.~~²⁴

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos,²⁵ y

- VII. Derogada.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone asimismo:

Artículo 13

(...)

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

- a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
- c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;
- d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin

²⁴Porción normativa declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas.

²⁵Para el caso de la reelección deberá interpretarse este segundo párrafo acorde a lo dispuesto en la presente sentencia.

que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.
- b) La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; y
- c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuesto (sic) de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional la obligación de presentar ante el Instituto Electoral de Chihuahua la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses constituye restricción injustificada al derecho a ser votado, pues dicho requisito no es trámite o carga tendiente a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

Además como se advierte de la normatividad transcrita no se exige en la Constitución local ni en la ley electoral como requisito que se deba acompañar a la manifestación de intención.

En consecuencia, se deberá **inaplicar al caso concreto** el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y su correlativo 37, fracción V, de los Lineamientos así como la base tercera, fracción II, incisos h) e i) de la convocatoria respectiva.

AGRAVIO 4. REQUISITO DE ACREDITAR LA APERTURA DE TRES CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.

Se inconforma de que se le exija acompañar a la manifestación de intención, documentación que acredite la apertura de tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil; requisito establecido en las bases tercera fracción II, inciso c), y décima fracción IV; en correlación con los artículos 37 fracción III y artículo 42 de los Lineamientos.

Aduce que resulta violatorios a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, y los derechos humanos a ser votado y al acceso a la función pública.

Reprocha que en el Considerando Noveno del acuerdo impugnado se señale que el artículo 202 de la Ley comicial local establece que con la manifestación de intención, la ciudadanía interesada debe exhibir (de conformidad con los artículos 10 y 59 del Reglamento de Fiscalización del INE) los datos de las tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Sin embargo, refiere que en los artículos 202, párrafo 1), inciso c); 208 y 231 de la Ley solo se exige la presentación de una cuenta de cheques única.

Indica que, como el artículo 202 de la Ley señala claramente que se requiere los datos "de la cuenta de banco", y es a los que está obligado a dar cumplimiento, y no a la disposición del Consejo Estatal emitida mediante los lineamientos y convocatorias, que de manera extralimitada en sus funciones impone el requisito de aportar datos de tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil, lo que vulnera a su decir el principio de legalidad, estableciéndole una carga al momento

de presentar la manifestación de intención y en suma de ello vulnerando los derechos político-electorales del suscrito.

Además, señala que la propia Ley establece las reglas del financiamiento público y privado a que tienen derecho los aspirantes y candidatos independientes, en los artículos 209, 228, 237 y 238.

En estas condiciones, alega que la exigencia de abrir tres cuentas bancarias resulta un requisito excesivo, desproporcionado e irracional, mismo que se traduce en una restricción indebida que inhibe el derecho de ser votado, en igualdad de condiciones, con el resto de candidatos partidistas.

Aduce que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo segundo, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 4

Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento de agravio del actor, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua sólo exige que con la manifestación de intención, el candidato independiente exhiba los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, y si bien el Reglamento de Fiscalización alude en su artículo 54, numeral 10 a dos tipos de cuentas bancarias, lo cierto es que el artículo 59 del propio Reglamento de Fiscalización, dispone que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; aunado a que en el uso de la facultad reglamentaria se debe atender al principio de jerarquía normativa.

La convocatoria establece en su base tercera, fracción II; inciso c):

TERCERA. Documentación. Para efecto de la presente convocatoria, deberá presentarse la documentación siguiente:

(...)

II. La manifestación de intención deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

c. Documentación que acredite la apertura de tres cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil;

DÉCIMA. Solicitud de revisión de requisitos. Las solicitudes de revisión de requisitos se presentarán ante el Instituto Estatal Electoral, del 7 al 11 de febrero de 2018, a través del "Formato MA05", con los datos siguientes:

(...)

Además, las solicitudes deberán acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

IV. Los datos de identificación de las tres cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

A su vez, los artículos 37, fracción III y 42 de los Lineamientos indican:

Artículo 37. Con la manifestación de intención, las y los aspirantes deberán exhibir la siguiente documentación:

(...)

III. Los datos de tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;

Artículo 42. Por lo que respecta a las cuentas bancarias, referidas en el artículo 37, fracción III, de los presentes lineamientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, numeral 10, y 59 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la o el aspirante o aspirantes, deberán abrir tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil, de la siguiente forma:

- I. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del financiamiento público y de las propias aportaciones de las y los aspirantes a candidatos independientes;
- II. Una cuenta para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes;
- III. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento

Por su parte, en el acuerdo impugnado IEE/CE48/2017, en el considerando noveno se estableció que el artículo 202 de la ley comicial local, establece que con la manifestación de intención, la ciudadanía interesada deberá exhibir los datos de las tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Al respecto, se indicó en una nota al pie que de conformidad con los artículos 54, numeral 10 y 59 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los aspirantes y candidatos independientes debían abrir tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil que los promoviera, con el propósito siguiente:

1. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del financiamiento público (campaña) y de las propias aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes (para la obtención del apoyo ciudadano).
2. Una cuenta para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.
3. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del INE²⁶ dispone en los artículos 54, párrafos 2 y 10, así como 59:

Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias

(...)

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)

g) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.

(...)

²⁶ El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG875/2016**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del reglamento de fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

A su vez, mediante Acuerdo/INE/CG68/2017 el Consejo General del INE modificó el referido Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-51/2017 y sus acumulados

k) CBAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.

(...)

10. Tratándose de los aspirantes y candidatos independientes, se utilizarán cuentas bancarias conforme a lo siguiente:

a) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.

b) BAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.

Artículo 59. Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

2. **Los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria** a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el presente Capítulo.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en sus artículos 202, 208 y 231:

Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

(...)

c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Artículo 208

La cuenta a la que se refiere el artículo 202 de esta ley servirá, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

Artículo 231

1) La cuenta bancaria a la que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, el ejercicio del gasto de la campaña electoral.

2) La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a su fiscalización conforme a la Ley.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos impugnados, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua sólo exige que con la manifestación de intención, el candidato independiente exhiba los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, y si bien el Reglamento de Fiscalización alude en su artículo 54, numeral 10 a dos tipos de cuentas bancarias, lo cierto es que el artículo 59 del propio Reglamento de Fiscalización, dispone que los aspirantes y candidatos independientes deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Al respecto, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, cuando la Suprema Corte analizó la constitucionalidad del requisito exigido en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV de la LGIPE,²⁷ determinó que los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

Indicó que esta exigencia satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), subinciso 6, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al INE, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, *“La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos*

²⁷Artículo 383.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:(...)

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: (...)

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

y candidatos, y...”; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que las disposiciones reglamentarias que emita el Instituto Electoral local deben atender al principio de subordinación jerárquica, el cual consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Lo anterior con sustento, en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.²⁸

Por tanto, esta Sala Regional determina que la base tercera, fracción II; inciso c) de la convocatoria y los artículos 37, fracción III y 42 de los Lineamientos se apartan de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el Reglamento de Fiscalización del INE.

²⁸1001299. 58. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, Pág. 472.

Por tales motivos, bastará que el aspirante a candidato independiente exhiba con la manifestación de intención la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para que se tenga por cumplido el requisito previsto en la ley electoral local y en el Reglamento de Fiscalización del INE.

AGRAVIO 5. REQUISITO DE PRESENTAR EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

El actor controvierte que se establezca como requisito de elegibilidad la presentación de un informe de capacidad económica y adjuntar la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) expedido por el INE; previsto en la base tercera fracción II, incisos j) en correlación con el artículo 37 fracción VI de los Lineamientos.

Expone que la presentación de la documentación antes mencionada constituye un requisito de elegibilidad no establecido en la Ley, ya que de no ser presentada resulta evidente que el órgano electoral competente habrá de negarle la calidad de aspirante.

Además, reprocha que semejante requisito de elegibilidad legal, no está plasmado ni en la Constitución Federal ni en la Constitución Local, lo que en su concepto se traduce en un acto carente de legalidad, toda vez que establece un requisito legal de elegibilidad ajeno por completo a las calidades inherentes a la persona y que no está establecido, de manera expresa, en la legislación electoral local.

Por otra parte, considera que si acaso dichos requisitos resultan ser necesarios para que el INE realice su función de fiscalización de los recursos erogados por los aspirantes, lo procedente es que la presentación de dicha documentación no constituya un impedimento cierto e inminente para que el órgano electoral competente le otorgue el carácter de aspirante.

Señala que el momento en que la autoridad electoral pretende solicitar el informe de capacidad económica es en la etapa de presentación de la manifestación de intención, acumulando de nueva cuenta requisitos extraordinarios a los que establece la propia Ley Electoral, -violentando los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica- y excediendo sus facultades establecidas en la propia Ley -violenta de manera flagrante el principio de legalidad-, en virtud de que la función de fiscalización del INE, es complementaria al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

Aduce que este tribunal debe ponderar que las cuestiones relativas a declaraciones patrimoniales, informes financieros y fiscales pueden ser subsanadas por los interesados en los casos que resulten procedente. Al efecto cita la jurisprudencia de rubro: **“MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SON CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS LOS REQUERIMIENTOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR, COMO SON EL PRESIDENTE, LOS SÍNDICOS Y LOS REGIDORES, PRESENTEN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y AVISOS DE ALTAS Y BAJAS A LA CONTRALORÍA ESTATAL”**.²⁹

Así, alega que los requisitos que establece el órgano electoral no cumplen con los principios de razonabilidad ni proporcionalidad, ya que son cargas desmedidas, innecesarias

²⁹Controversia constitucional 3/93. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 28/2000 Registro: 192090

e injustificadas que solo son restricciones que entorpecen el acceso los derechos humanos de los gobernados, como lo es el derecho a ser votado.

Por lo anterior indica que este Tribunal debe velar que se respeten dichos principios con apego al criterio jurisprudencial de rubro: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”**.³⁰

En su concepto, el requisito no satisface la necesidad y racionalidad que se exige para reglamentar derechos humanos; porque resulta excesivo y desproporcionado condicionar la obtención de la calidad de aspirante por cuestiones relativas a la futura fiscalización de los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirante; máxime cuando se trata de requisitos arbitrarios no plasmados en la legislación electoral local.

Al respecto, cita los criterios de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD”**³¹y **“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”**.³²

Por lo expresado solicita la no aplicación de la porción del Anexo contenida en la parte final de la base tercera de la

³⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Tesis: P./J. 130/2007, Registro: 170740.

³¹Acción de inconstitucionalidad 36/2011.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Tesis: P./J. 13/2012 (10a.) Registro.2001101

³²Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Tesis: P. X11/2011 Registro: 161368

convocatoria que nos ocupa, la cual es parte integral del Acuerdo impugnado.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 5.

Esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento de agravio expuesto por el actor, en virtud de que la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-RAP-51/2017, determinó que con el informe de capacidad económica, previsto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización no se vulneraban derechos políticos.

La convocatoria establece en su base tercera, fracción II; inciso c):

TERCERA. Documentación. Para efecto de la presente convocatoria, deberá presentarse la documentación siguiente:

(...)

II. La manifestación de intención deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

j. Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) expedido por el Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el artículo 37, fracción VI de los Lineamientos indica:

Artículo 37. Con la manifestación de intención, las y los aspirantes deberán exhibir la siguiente documentación:

(...)

VI. Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del "*Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos independientes (SNR)*" expedido por el Instituto Nacional Electoral.³³

Ahora bien, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización del INE dispone:

³³En términos de lo dispuesto por los artículos 257 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como sección II, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1,

Artículo 223 Bis.

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: (...)

La Sala Superior de este Tribunal en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-51/2017, determinó en relación con el informe de capacidad económica, que el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización en ningún momento precondicionaba o vulneraba un derecho político; pues de la lectura integral del reglamento, la exigencia de que se incluyera el informe de capacidad económica al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, impactaba únicamente en el ámbito de fiscalización, sin que por ello se afectara el derecho político a ser votado.

Indicó que más bien, la anterior exigencia debía tomarse en cuenta en función de que la rendición de cuentas y la transparencia debían ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos, sus candidatos (as) y los candidatos independientes, pues es a través de esos elementos, que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

En relación a lo anterior, destacó que la obligación de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y

sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstos y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben.

De acuerdo a la Sala Superior, lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que, al término de una investigación, tenga lugar esa consecuencia jurídica, por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral.

Así también, se estableció que, con la información de la capacidad económica, el INE estaría en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaba con ello, el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameritaran.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior consideró que la finalidad perseguida por la medida implementada se justificaba en tanto se establecía a quienes aspiraban a un cargo de elección popular, es decir, una circunstancia con repercusión e interés público.

Además, la Sala Superior consideró que la entrega del informe de capacidad económica no era excesiva, ya que tenía por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder individualizar, en un momento dado, una determinada sanción, lo cual era congruente con las atribuciones en materia de fiscalización conferidas por el artículo 41, Base V, apartado B, constitucional y que se realizaran oportuna y eficientemente.

Agregó que la medida generaba certeza y eficacia porque el hecho de adjuntar el documento referido al Sistema Nacional de Registro, era congruente con el avance tecnológico al que se ha hecho referencia, además de dar mayor facilidad a los usuarios del sistema.

De ahí que no alterara los plazos establecidos para la entrega del informe referido ni afectaba las facultades de los organismos públicos locales electorales, pues únicamente la medida se refiere en los posibles efectos de la fiscalización, es decir, su utilización es de carácter contingente.

Adicionalmente, señaló que en la exposición de motivos del reglamento, la presentación del informe de capacidad económica en el formato correspondiente (la cual formará parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos), ya se encontraba prevista previamente en el respectivo Manual de Contabilidad.³⁴

Además, en la resolución del expediente SUP-RAP-65/2017, la Sala Superior de este Tribunal determinó que desde la fuente reglamentaria en comento, se ordenó instrumentar en la base de datos del Sistema Nacional de Registro, los campos de captura para que los usuarios de dicho sistema pudieran adjuntar el informe de capacidad económica.

Lo anterior es así, porque sustancialmente se dispuso que los

³⁴ **Informe de capacidad económica**

En el artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización se indica que el Informe de capacidad económica será presentado en formato electrónico en el momento en que el sujeto obligado se registre en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Este formato era parte del Manual de Contabilidad y se entregaba junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña; con esta reforma su entrega se volverá más oportuna, al ser llenado al momento del registro correspondiente en el sistema mencionado". (Acuerdo **INE/CG875/2016**).

formatos electrónicos relativos a la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y del informe de capacidad económica debían ser incorporados al Sistema Nacional de Registro para su llenado al momento del registro correspondiente.

En ese sentido, estableció que las modificaciones realizadas en el numeral 223 Bis del Reglamento de Fiscalización definió los ajustes efectuados en el Sistema Nacional de Registro para materializar la incorporación de los campos de captura en cita para que puedan ser llenados por los usuarios de dicho sistema al momento del registro electrónico atinente.

Esto es, las modificaciones fueron consecuencia lógica e instrumental de lo regulado en el Reglamento de Fiscalización, lo que hace operativo y funcional el sistema electrónico implementado por el Instituto Nacional Electoral para realizar sus atribuciones en materia de fiscalización, conferidas por el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal y garantizan que tales funciones se desarrollen con apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad y transparencia que rigen la función electoral.

Es así, dado que el Sistema Nacional de Registro es el sistema electrónico donde se ingresan todos los datos generales, necesarios e indispensables que servirán a la autoridad, entre otros aspectos, para concentrar y consultar en todo momento información sobre la capacidad económica de los sujetos obligados para la imposición de eventuales infracciones en materia de fiscalización, por transgresión a la normativa electoral, así como eficientar el sistema de notificaciones, en tanto dota de celeridad a los trámites derivados de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Como se advierte de lo anterior, lo dispuesto en la convocatoria y en los Lineamientos controvertidos es acorde a lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual ya fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, de ahí lo **inoperante** del agravio expuesto.

AGRAVIO 6. REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

Se agravia de la base séptima de la convocatoria en correlación con los artículos 46 y 50 fracción III de los Lineamientos; aduce que se vulnera en su perjuicio el principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como al derecho humano a ser votado y de participación política en condición de equidad, al establecer una restricción indebida al derecho humano de ser votado y de acceso a la función pública al homologar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes independientes con los periodos de precampaña asignados a los candidatos de los partidos,

Señala que en la especie, la porción reclamada en el presente Concepto de Agravio, constituye el primer acto de aplicación de la reforma al artículo 203, inciso 1), párrafo primero, de la Ley, el cual establece que tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de la ley.

Sin embargo, esgrime que del contenido del citado artículo 97 no es posible precisar el plazo de las precampañas; por lo que, es necesario remitirse al diverso artículo 114 de la Ley, en el cual se contiene el plazo máximo de las campañas electorales.

Así, determinar el plazo máximo de las precampañas electorales, como se aprecia en el siguiente cuadro:

TEXTO ANTERIOR (DEROGADO)	TEXTO ACTUAL (VIGENTE)
<p>ARTÍCULO 203</p> <p>1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos:</p> <p>a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta y cinco días;</p> <p>b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;</p> <p>c) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con treinta días.</p>	<p>ARTICULO 203</p> <p>1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta ley.</p> <p>En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley</p>
<p>ARTÍCULO 97</p> <p>1) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 97</p> <p>1) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 114</p> <p>1) Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>2) Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.</p> <p>3) Las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días,</p>	<p>ARTÍCULO 114</p> <p>1) Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>2) Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.</p> <p>3) Las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.</p>

Manifiesta que como consecuencia de la reforma electoral local, el plazo para la obtención del apoyo ciudadano quedó sujeta a los mismos plazos que aprobó el Consejo Estatal para las precampañas de los candidatos partidistas; pero no de manera expresa, sino que se arriba a dicha conclusión, mediante una remisión legal y ciertas operaciones aritméticas.

Indica que de las operaciones aritméticas que deben realizarse utilizando las remisiones legales antes mencionadas, resulta que el plazo máximo para la obtención del apoyo ciudadano no es mayor a 23 días; es decir, se reduce el plazo para la obtención del apoyo ciudadano por siete días, en comparación al otorgado en el artículo 203 de la Ley derogado.

En su concepto, la reducción temporal que nos ocupa, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1° de la Constitución Federal que, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 41/2017, para su observancia exige que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y por otro lado les impide la regresión.

Afirma que lo anterior es así, en razón de que en el pasado proceso electoral local 2015-2016 se establecía, de manera expresa, un plazo de 30 días para la obtención del apoyo ciudadano. Un derecho político-electoral ya obtenido por los aspirantes a candidatos por la vía independiente; sin embargo, la reducción del plazo que se reclama restringe las posibilidades para alcanzar la calidad de candidato; por lo que se está en presencia de un acto de autoridad, cierto e inminente, que vulnera los derechos político-electorales del suscrito, debido a que el Congreso del Estado no incrementó mis derechos humanos, sino más bien, los' disminuyó; vulnerando así, el principio de progresividad e los derechos humanos plasmado en la Constitución Federal.

Por lo cual considera que resulta evidente y notorio que la reducción del plazo de recolección del apoyo ciudadano, para los aspirantes a obtener su registro como candidatos

independientes, no satisface los parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

En consecuencia, afirma que la disminución en el plazo para la obtención del apoyo ciudadano resulta ser violatoria de los derechos humanos en comento, al ser aprobada una reforma (y su aplicación cierta e inminente) que restringe sus derechos político-electorales; sin que dicha disminución temporal haya tenido como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano ya plasmado con anterioridad en la Ley y aplicada en los comicios locales del 2015-2016.

De igual manera, refiere que la citada reducción temporal del apoyo ciudadano no garantiza, en forma alguna, un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, como resulta ser una contienda electoral justa y equitativa entre los candidatos independientes y los candidatos partidistas.

Al respecto, indica que este Tribunal deberá ponderar la Jurisprudencia de rubro: **“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO”**.

Asimismo refiere que se deberán tomar en cuenta las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus Acumuladas en el que el proyecto de sentencia fue en el sentido de que la intención del Legislador Chihuahuense "fue unificar los plazos para la obtención del apoyo ciudadano con el propósito de establecer un orden en las etapas del proceso electoral, ello por la similitud que guardan las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, esto es,

por su naturaleza son circunstancias (temporales) equivalentes..."

ESTUDIO DEL AGRAVIO 6.

Esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento de agravio del actor toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoció la validez del artículo 203, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas (resolutivo cuarto).

El artículo 203, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece:

“Artículo 203

- 1) Tratándose de la **obtención del apoyo ciudadano** de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico, **el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos** previstos en el artículo 97 de esta ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la convocatoria establece en su base séptima.

“SÉPTIMA. Apoyo ciudadano. Podrá ser obtenido, una vez que se cuente con la calidad de aspirante, en el periodo comprendido del 15 de enero al 6 de febrero de 2018”.

A su vez, el artículo 46 de los Lineamientos indica:

Artículo 46. A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente, y hasta el seis de febrero de dos mil dieciocho, se podrán realizar los actos tendentes a

recabar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ determinó que la reforma al precepto reclamado no equivalía a un acto regresivo respecto de los derechos que asistían a un candidato independiente.

Indicó que lo que hizo el legislador local fue unificar los plazos para la obtención de apoyo ciudadano con el propósito de establecer un orden en las etapas del proceso electoral, ello por la similitud que guardaban las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, esto es, que por su naturaleza eran circunstancias equivalentes.

Aunado a que la disposición se enmarcaba en aquella libertad de configuración legislativa propia de los congresos locales que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido para la regulación específica de candidaturas independientes.

Existió mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto por lo cual quedó aprobado y en el resolutivo cuarto de la referida acción se reconoció la validez del artículo 203, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Al respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la mayoría

³⁵ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 23 de noviembre de 2017. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-11-24/23112017PO.pdf>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.)). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.)

calificada de ocho votos sólo se exige para declarar la invalidez de las normas impugnadas.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que para reconocer la validez de las normas controvertidas, sólo es necesaria la mayoría simple.

AGRAVIO 7. PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Impugna el artículo 50 fracción III de los Lineamientos.

Menciona que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-13/2015 Y SU ACUMULADO JDC-14/2015 resolvió modificar, en lo que fue materia de estudio, los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, así como la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, resolvió declarar inaplicable al caso concreto, consistente en el acto impugnado, el artículos 205, numeral 1, inciso e), de la Ley en lo concerniente al cuatro por ciento.

A consideración del Tribunal, la porción normativa bajo estudio, específicamente en lo concerniente al porcentaje aplicado, excedía las bases y principios constitucionales dispuestos en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, y era contrario al derecho humano de ser votado y de participación política en condiciones de equidad por ser desproporcional.

Señaló que el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley, obligaba a los aspirantes a contender por la vía independiente, el obtener una cantidad de firmas de ciudadanos igual o mayor al cuatro por ciento con referencia a la lista nominal del municipio para el cual pretendía postularse.

Así, aun y cuando los elementos de idoneidad y necesidad de la norma se encontraban sustentados constitucionalmente, el porcentaje solicitado se consideraba excesivo y gravoso en contraposición al fin perseguido con la instauración de las candidaturas independientes y, por ende, constituía una medida desproporcionada e injustificada contrariando el principio de equidad en igualdad de condiciones como fin legítimo de la medida.

En virtud de lo anteriormente expuesto el actor señala que este Tribunal debe ratificar los criterios emitidos en dicha resolución, declarando inválida la fracción III del artículo 50 de los Lineamientos impugnados en este acto.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 7.

Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento de agravio del actor.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su artículo 205, numeral 1, inciso e):

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

(...)

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **tres por ciento** de la lista nominal correspondiente al municipio de que se

trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

e) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **cuatro por ciento** de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

f) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **seis por ciento** de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

g) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **diez por ciento** de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

(Énfasis añadido)

A su vez el Código Municipal para el Estado de Chihuahua determina:

ARTÍCULO 17.

(...)

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa,

Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

IV. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, la convocatoria, establece en su base octava:

OCTAVA. Porcentaje de apoyo. Se deberá reunir la cantidad de firmas de ciudadanas y ciudadanos, señalada en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de acuerdo a las tablas descritas en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

A su vez, el artículo 37, fracción VI de los Lineamientos indica:

Artículo 50. La cantidad de firmas de apoyo que cada aspirante debe obtener, por tipo de , elección, será el previsto en el artículo 205, numeral 1, incisos c), d), e), f) y g) de la Ley, en el entendido de que en caso de que la cantidad resultante de la aplicación del porcentaje arroje un número fraccionado, con base en el principio *de* interpretar en el sentido más favorable a las ciudadanas y ciudadanos, se entenderá dicha suma en la cantidad inferior al de la fracción:

(...)

II. Para la planilla de miembros de ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, deberá contarse con el apoyo de cuando menos una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales:

En concreto, para el municipio de Hidalgo del Parral, cuya lista nominal con corte al 31 de agosto de dos mil diecisiete era de 83,459 (ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve), la cantidad de firmas requerida correspondiente al cuatro por ciento es de 3,338 (tres mil trescientos treinta y ocho), acorde a lo establecido en los Lineamientos.

Al respecto, en primer lugar, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, en las que se impugnaron las reformas en materia electoral a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, en la cual se controvertió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano exigido a las candidaturas independientes, en virtud de que no fue planteado algún concepto de invalidez al respecto, por los partidos políticos accionantes.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 reconoció la validez una disposición normativa análoga a la que aquí se controvierte, el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 204.

(..)

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;
- III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;
- IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;
- V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y
- VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.”

Así, refirió que para la planilla de integrantes de los Ayuntamientos debería contenerse la firma de una cantidad de ciudadanos con porcentajes diferenciados de veinte, quince, diez, siete, cinco y tres por ciento de la lista nominal del Municipio y que va de menos de cuatro mil hasta trescientos mil uno electores, lo que en su caso revestía en un tratamiento muy diferenciado sobre los porcentajes en municipios.

Al respecto, indicó que resultaba aplicable el criterio sustentado al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³⁶, en las cuales se analizó la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes en elecciones federales obtengan su registro, establecidos en el artículo 371, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Suprema Corte de Justicia consideró que dado que la Constitución General no establecía valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario contaba con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debía acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtuvieran su registro, como las cifras suficientes con que se debía demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

³⁶ Resueltas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indicó que dicha libertad de configuración encontraba fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizaba en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que se debían reunir para demostrar que contaban con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, determinó que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encontraba dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario dado que no existían límites constitucionales que lo vincularan a legislar de una manera determinada.

Mencionó que el porcentaje se relacionaba con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que contaba con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participaba en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justificara que, en su oportunidad, se le otorgaran los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Precisó que esto significaba que el porcentaje de respaldos exigido estaba encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados

como candidatos independientes tenían un grado de representatividad suficiente, que les permitiera participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que hiciera previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justificara que se erogaran recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

Adicionalmente, se estimó que la medida legislativa en cuestión no era desproporcional ni carecía de razonabilidad, en tanto satisfacía un test de proporcionalidad, pues (i) perseguía un **fin legítimo** que consistía en asegurar que el ciudadano que pretendiera registrarse como candidato independiente contaba con parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social; (ii) era **idónea y necesaria** porque permitía la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes y evitaba trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acudiera a solicitar el registro respectivo; y, (iii) era **proporcional en sentido estricto** porque aseguraba que la ciudadanía tuviera opciones de candidatos que fueran realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes.

De la misma manera, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II).

Por lo tanto, con sustento en lo anterior, al establecerse en la legislación de Chihuahua una disposición similar a la que fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Regional estima que, contrario a lo que afirma el actor el requisito previsto en el artículo 205, inciso e) que exige un porcentaje de apoyo ciudadano de cuatro por ciento, no es desproporcional.

Más aún porque su implementación legislativa fue sustentada en parámetros poblacionales, es decir, a menor número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, mayor porcentaje, y viceversa.

Así, el apoyo aludido, está directamente relacionado con el número de sujetos entre los que podrá obtenerse, y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Encuentra una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana–, proporcional al número de ciudadanos inscrito en el listado nominal.

Esta Sala Regional no advierte que la norma impugnada carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana.

AGRAVIO 8. NO SE ESTABLECE UNA FECHA EN QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS ASPIRANTES SI CUMPLIERON O NO EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO.

Se inconforma de la Base Décimo Segunda de la convocatoria en correlación con el artículo 56 de los Lineamientos, pues a su decir violenta, en su perjuicio los principios rectores de la función electoral, plasmados en los artículos 41 y 116 del Pacto Federal; toda vez que la porción del Anexo que es parte integral del Acuerdo que hoy se impugna no establece una fecha en que debe darse a conocer -de manera cierta y precisa- a los aspirantes si cumplieron o no, el porcentaje de apoyo ciudadano exigido en la Ley.

Ello al establecer la base décimo segunda que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará a más a tardar el día 19 de marzo de 2018, para resolver respecto de la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Mientras que en el artículo 56 de los Lineamientos para candidaturas independientes, se establece que previo al inicio del periodo de registro de candidaturas, el Consejo Estatal sesionará a efecto de resolver sobre el estado previo de registro de las y los aspirantes a candidatura independiente.

A su vez, el artículo 219 de la ley establece que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la *elección* de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente que reciba la información registral correspondiente.

De igual forma, el artículo 221 dispone que si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada. La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos del aspirante a candidato independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta ley para cada elección.

Señala los plazos aprobados por el Consejo Estatal:

Revisión de requisitos de apoyo ciudadano y dictamen de cumplimiento de requisitos de candidatura independiente	Del 12 de febrero al 18 de marzo (35 días)
Emisión de resolución de estado previo de candidaturas independientes	A más tardar el 19 marzo
Periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas	Del 20 al 30 de marzo (11 días)
Sesión especial de aprobación de candidaturas de partidos y candidatos independientes	20 de abril

Argumenta que en efecto, en el Acuerdo impugnado se consigna el rubro de emisión de resolución de estado previo de candidaturas, sin que el órgano electoral responsable consigne, de manera clara y precisa, el sentido interpretativo del término 'estado previo'; ni tampoco el plazo 'de término' para emitir la mencionada resolución.

En consecuencia, a su decir, dicha omisión interpretativa, vulnera en su perjuicio los principios rectores de legalidad y de certeza en materia electoral, en virtud de que en la convocatoria no se establece, de manera expresa, una fecha fatal que permita a los aspirantes contar con el tiempo necesario para impugnar el acuerdo que niegue el registro, con la debida anticipación al inicio de la etapa de las campañas electorales.

Por otra parte, que no existe plazo alguno para efecto de que los aspirantes estén en posibilidad, material y temporal, de impugnar una posible negativa del registro como candidato independiente.

Lo anterior, dada cuenta que la emisión de la resolución de 'estado previo', por parte del órgano electoral responsable, puede dilatarse hasta el día anterior al inicio del registro de las candidaturas independientes.

Luego entonces, razona que la inexistencia de un plazo preciso y cierto para que los aspirantes cuenten un con periodo de tiempo (previo al registro de las candidaturas) para impugnar la **resolución de estado previo** conlleva una grave vulneración a los derechos humanos de ser votado (en igualdad de condiciones que los candidatos partidistas) y de acceso a la función pública, lo que se traduce en una restricción indebida de derechos humanos en materia política y en su perjuicio.

Al respecto, señala que resulta aplicable la jurisprudencia de este tribunal, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

De igual manera, estima que resulta violatorio de los principios rectores en materia electoral de legalidad y certeza, la circunstancia fáctica de que el Consejo Estatal hubiese plasmado un plazo de 35 días para la emisión del 'Acuerdo Previo' (posterior al plazo de recolección de firmas) para determinar el cumplimiento del requisito del porcentaje de apoyo ciudadano.

Lo anterior es así, ya que en su concepto resulta irracional y desproporcionado que se conceda un plazo mucho mayor para

verificar los requisitos que el plazo que se les concede a los aspirantes para recolectar el porcentaje de apoyo ciudadano.

Por lo que aduce que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**” y la 2/2015 de este Tribunal de rubro: “**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**”.

Señala que este Tribunal deberá ponderar que, por elemental trato igualitario, tanto los precandidatos de partidos políticos como los aspirantes independientes, deben de contar con el tiempo suficiente para impugnar el acuerdo que les niegue la calidad de candidatos; tiempo que, debe ser con la debida anticipación al inicio de la etapa de las campañas electorales, lo cual a su decir, no acontece en la especie, ya que los aspirantes cuentan con solo once días para que los tribunales electorales resuelvan las respectivas impugnaciones en contra del eventual rechazo del registro como candidatos independientes.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 8

Es **infundado** el agravio planteado por el actor, toda vez que de los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como del considerando décimo octavo del acuerdo IEE/CE48/2017 y del artículo 54 de los Lineamientos se desprende el plazo en que deberá informarse a los aspirantes a candidaturas independientes si cumplieron o no con los requisitos para ser candidato independiente.

Inicialmente, debe señalarse que acorde a la resolución INE/CG386/2017, la fecha máxima de término de los periodos

para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes es el seis de febrero de 2018, lo cual se estableció en el calendario electoral de Chihuahua.

A su vez, el artículo 217, numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone que los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán presentar su solicitud por escrito, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración; lo cual se estableció en el calendario electoral del siete al once de febrero de dos mil dieciocho (dado que el término del plazo de obtención de apoyo ciudadano fenece el seis de febrero de ese año).

Ahora bien, los artículos 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua disponen:

Artículo 218

- 1) **Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.**
- 2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.
- 3) Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada.

(Énfasis añadido)

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el considerando décimo octavo del acuerdo impugnado IEE/CE48/2017 establece textualmente:

“DÉCIMO OCTAVO. Revisión de requisitos. Atento a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 221 de la Ley Electoral del Estado, recibida la solicitud de revisión de requisitos para ser acreditado en estado previo de candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva verificará los requisitos de ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral, considerando lo dispuesto por el artículo 220, numeral 1 de la Ley. Lo anterior, dentro del periodo comprendido del doce de febrero al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Si de la verificación realizada se advierte alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendrá de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en el término que se establezca en el acuerdo respectivo, subsane el o los requisitos omitidos.

El Consejo Estatal resolverá sobre el estado previo de registro de los aspirantes a candidatura independiente, a más tardar el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

A su vez, los artículos 54 y 55 de los Lineamientos disponen:

Artículo 54. Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes de revisión de requisitos, la Secretaría Ejecutiva verificará los requisitos de ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral, considerando lo dispuesto por el artículo 220, numeral 1 de la Ley. Lo anterior, dentro del periodo comprendido del doce de febrero al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho; transcurrido el cual se pondrá a disposición del Consejo Estatal, el dictamen que concluya con la satisfacción de los requisitos de las o los aspirantes, para que se resuelva lo conducente en la sesión correspondiente.

Artículo 55. En el procedimiento de revisión de apoyo ciudadano, por parte del Instituto Nacional Electoral, se observará lo siguiente:

- a) Se asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a Candidatos Independientes;
- b) Se conformará una base de datos, misma que contendrá el número consecutivo asignado, así como los datos de los registros de las y los ciudadanos que manifiestan su apoyo a los aspirantes a Candidatos independientes;
- c) Se validará la conformación de la Clave de Elector contenida en la base de datos elaborada, y si la Clave de Elector es correcta, se realizará la búsqueda mediante la Clave de Elector en la base de datos de la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, para verificar la concordancia de la Clave de Elector

- con los datos contenidos en la relación y que fueron integrados a la base de datos antes mencionada. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado";
- d) En los casos donde el registro sea localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificará como "baja del padrón" y se especificará la causa. En los casos en que un registro no se encuentre por la Clave de Elector se deberá realizar una segunda búsqueda por nombre y sección electoral;
 - e) Se identificará mediante la Clave de Elector en los registros catalogados como "encontrados" que exista más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en la base de datos y la clasificará como "repetido", sumando únicamente uno de ellos, y dejando constancia de los repetidos;
 - f) Se elaborará una relación de los registros catalogados como "no encontrado";
 - g) Se elaborará un listado con los datos de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a Candidato Independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre del candidato, a efecto de que se determine [o conducente por este Instituto conforme a la normatividad aplicable];
 - h) Se formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados. Con dichos datos, el Instituto ubicará aquellos apoyos que no correspondan a la circunscripción o localidad en la que el aspirante se postula;
 - i) Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los candidatos independientes de un mismo tipo de elección, se realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un candidato independiente. En esta relación se detallará, por cada registro, con cuál candidato independiente se encuentra;
 - j) Con los resultados obtenidos del procedimiento descrito en los incisos precedentes, se identificarán a los ciudadanos(as) en los distritos electorales locales uninominales, y en su caso por municipio, conforme a lo siguiente:
 - I. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos encontrados en las diversas listas nominales por distrito electoral uninominal y, en su caso, por municipio, que respaldaron a cada fórmula o plantilla de aspirantes a candidatos independientes a través del procedimiento definido en los incisos precedente. Cabe mencionar que incluso se tomarán en cuenta aquellas secciones electorales en las que aparezca un solo ciudadano(a).
 - II. Se determinará en cuántas secciones electorales se ubican los ciudadanos que respaldan a cada fórmula o plantilla de aspirantes a Candidatos Independientes.
 - III. Dicha información se proporcionará a este instituto en un estadístico por sección electoral para cada candidatura independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
 - IV. Las relaciones en las que se plasmen los resultados de los trabajos realizados contendrán los campos de: consecutivo, nombre completo, entidad, municipio, en su caso distrito

electoral, sección electoral y, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, en el acuerdo impugnado sí se estableció un plazo para la revisión de requisitos y que debía otorgarse la garantía de audiencia.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente deben hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y objetiva, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.³⁷

Igualmente este Tribunal ha determinado que en tal supuesto resulta aplicable por analogía, por las razones que la informan, la jurisprudencia, 2/2015 de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**.³⁸

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional concluye que es **infundado** el agravio del actor toda vez que sí se establece un plazo para la revisión de requisitos y del porcentaje de obtención de apoyo ciudadano, dentro del periodo comprendido del doce de febrero al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, aunado a que se señaló que si de la verificación realizada se

³⁷ vgr. SUP-JDC-1505/2016, SUP-REC-192/2015, SUP-REC-2/2015, SUP-JDC-507/2015, SG-JDC-113/2016.

³⁸ Jurisprudencia 2/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2015, pendiente de publicar.

advertía alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendría de inmediato al solicitante o a su representante, para que subsanara el o los requisitos omitidos.

AGRAVIO 9. RESTRICCIÓN CONSISTENTE EN QUE QUIENES HAYAN SIDO ELECTOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES SOLO PODRÁN POSTULARSE PARA LA REELECCIÓN CON LA MISMA CALIDAD CON LA QUE FUERON ELECTOS.

Impugna la base segunda en su párrafos primero y cuarto de la convocatoria en relación con el artículo 19 de los Lineamientos porque vulnera derechos humanos a la participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, al acceso y permanencia en condiciones de igualdad a cargos públicos, toda vez que dicho acto de autoridad pretende impedir que miembros del ayuntamiento emanados de postulación independiente que pretendan reelegirse, sólo podrán hacerlo en tal carácter de independiente, y no como un miembro integrante de un partido Político, teniendo con esto que establecer licencia forzada para la obtención del apoyo ciudadano si pretenden reelegirse, contrariando los principios que rigen los procesos de reelección en los sistemas democráticos.

Se inconforma de que se restringe la participación al próximo proceso electoral únicamente como candidatos independientes, a todos aquellos miembros del ayuntamiento emanados de postulación independiente, vulnerando así el derecho de asociación política.

Al caso refiere que resulta orientadora la jurisprudencia 107/2012, con el rubro: **“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL**

APLICABLE”.³⁹

En ese sentido aduce que la disposición emitida por la autoridad responsable violenta derechos fundamentales contenidos tanto en la constitución Estatal como en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales, mismos que se encuentran consagrados en los siguientes artículos, artículo 21, párrafo 1, fracción II (derecho a ser votado) y artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (derecho de afiliación); artículo 9o. (derecho de asociación) y artículo 41, base I (derecho de afiliación), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 (libertad de asociación) y artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ; así como artículo 25 (derechos políticos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 9

Esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento de agravio del actor, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoció la validez del artículo 13, numeral 3, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas (resolutivo cuarto).

El artículo 13, numeral 3, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece:

Artículo 13

(...)

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

(...)

³⁹Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

En ese sentido, la convocatoria establece en su base segunda.

“SEGUNDA. Elección consecutiva. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, derivado de la postulación de candidatura independiente, podrán postularse para la reelección con las mismas calidades con la que fueron electos, para un periodo adicional (...).”

A su vez, el artículo 46 de los Lineamientos indica:

Artículo 19. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, derivado de la postulación de candidatura independiente, podrán postularse para la reelección con las mismas calidades con la que fueron electos, para un periodo adicional.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció la validez del precepto reclamado,⁴⁰ se determinó que de acuerdo con lo sustentado en precedentes, se tiene que se ha interpretado lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para precisar que, tratándose de la postulación de los integrantes del ayuntamiento que se pretendan reelegir, podrá hacerse a través de candidatura independiente, siempre y cuando el candidato haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política.

Indicó que ello obedecía a que el Poder Reformador incluyó la reelección inmediata o elección consecutiva, con el objetivo de que los electores tuvieran un vínculo más estrecho con los

⁴⁰ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 23 de noviembre de 2017. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-11-24/23112017PO.pdf>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.)). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.)

candidatos, porque serían —precisamente— los ciudadanos quienes ratificaran, mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abonaría en los temas de rendición de cuentas y fomentaba las relaciones de confianza entre los representantes y representados, y contribuía a la profesionalización de la carrera de los legisladores, mejorando —de esa manera— el quehacer legislativo.

Existió mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo cual quedó aprobado y en el resolutivo cuarto de la referida acción se reconoció la validez del artículo 13, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Al respecto, debe mencionarse que acorde a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la mayoría calificada de ocho votos sólo se exige para declarar la invalidez de las normas impugnadas.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que para reconocer la validez de las normas controvertidas, sólo es necesaria la mayoría simple.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas (Coahuila), en la que se controvertió una disposición análoga a la aquí impugnada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se debía tener en cuenta que en el artículo 115 de la Constitución Federal se dice que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determinara.

Asimismo que en la fracción I, párrafo segundo, el artículo constitucional referido⁴¹ se dispuso que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo, siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Indicó que al igual que en el caso de las disposiciones normativas en las que el Constituyente Permanente reguló la reelección de diputados, del texto del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, se tiene implícitamente que la postulación de los integrantes del Ayuntamiento que se pretendan reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante tal mecanismo de participación política.

Lo anterior porque existe identidad de razones en las disposiciones normativas, ya que en ambas se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de servidores públicos electos por medio de sufragio, en ambos casos la postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁴¹ Artículo 115. [...]

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

En consecuencia, determinó que válidamente se puede sostener que en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, hay una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamiento que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación.

De ahí lo **inoperante** del agravio aquí planteado.

QUINTO. Efectos. Con sustento en lo anteriormente expuesto y en el artículo 99 de la Constitución Federal, el cual dispone que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio:

1. Se inaplica al caso concreto, **para el supuesto de reelección**, el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

2. Se inaplica al caso concreto la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses" contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la responsable, que en un plazo máximo de setenta y dos horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia.⁴²

a) Derogue el artículo 25 de los "*Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018*".

⁴² En sentido similar se pronunció la Sala Superior en cuanto a los efectos en el SUP-JDC-154/2017.

b) Elimine la porción normativa "Declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses" contenida en el numeral 37, fracción V de los "Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018".

c) Derogue los incisos h. e i. de la fracción II de la base tercera de la convocatoria.

d) Modifique la base tercera, fracción II, inciso c) de la convocatoria, eliminando la porción normativa "tres cuentas bancarias" y sustituyéndola así "por lo menos una cuenta bancaria". De manera que la redacción final sea como enseguida se indica:

TERCERA. Documentación. Para efecto de la presente convocatoria, deberá presentarse la documentación siguiente:

(...)

II. La manifestación de intención deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

c. Documentación que acredite la apertura de **por lo menos una cuenta bancaria** a nombre de la Asociación Civil;

e) Modifique la base décima, fracción IV, eliminando la porción normativa "las tres cuentas bancarias aperturadas", sustituyéndolo así "por lo menos una cuenta bancaria abierta". De manera que la redacción final sea como enseguida se indica:

DÉCIMA. Solicitud de revisión de requisitos. Las solicitudes de revisión de requisitos se presentarán ante el Instituto Estatal Electoral, del 7 al 11 de febrero de 2018, a través del "Formato MA05", con los datos siguientes:

(...)

Además, las solicitudes deberán acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

IV. Los datos de identificación de **por lo menos una cuenta bancaria abierta** para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

f) Modifique el artículo 37, fracción III de los “Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018” eliminando la porción normativa “tres cuentas bancarias aperturadas”, sustituyéndolo así “por lo menos una cuenta bancaria abierta”, quedando la redacción final como enseguida se indica:

Artículo 37. Con la manifestación de intención, las y los aspirantes deberán exhibir la siguiente documentación:

(...)

III. Los datos de **por lo menos una cuenta bancaria abierta** a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;

g) Adicione un párrafo final al artículo 42 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018: “Los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil”. De modo que la redacción final del artículo sería:

Artículo 42. Por lo que respecta a las cuentas bancarias, referidas en el artículo 37, fracción III, de los presentes lineamientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, numeral 10, y 59 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la o el aspirante o aspirantes, deberán abrir tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil, de la siguiente forma:

I. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del financiamiento público y de las propias aportaciones de las y los aspirantes a candidatos independientes;

II. Una cuenta para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes;

III. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento

Los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

i) Notifique al actor las modificaciones referidas, y de conformidad con el artículo 200, inciso 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las publique en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación

impresos de circulación en la entidad, así como en el portal de internet del Instituto.

La responsable informará a esta Sala Regional del cumplimiento a lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello acontezca.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se inaplica al caso concreto, para el supuesto de reelección, el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses" contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución dese aviso a la Sala Superior de la inaplicación decretada para los efectos establecidos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**GABRIEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ciento uno forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-221/2017. DOY FE.-

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

**GABRIEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**